

## PERU - TERCER GRUPO DE PREGUNTAS CRIMINALIZACION

1. **¿Cómo se pueden definir los delitos relacionados con el abuso sexual infantil en línea para proporcionar a los niños la mayor protección contra daños? ¿Qué debería ser en la elección de la terminología?**

La delegación peruana considera que el abuso sexual infantil en línea debe ser definido como el contacto que establece un adulto con un niño/niña o adolescente, mediante herramientas tecnológicas o de comunicación, para estimularse él mismo o para actos sexuales. Este abuso sexual ocurre cuando hay asimetría entre el agresor (sujeto activo) y la víctima, dichas asimetrías (poder o edad) son enmascaradas por el anonimato que otorga el uso de la TICs.

En cuanto al término de “pornografía infantil” y en el marco de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es necesario reformular dicho término, por ***material que representa abuso sexual infantil en línea o material de explotación sexual a niños, niñas y adolescentes en línea***, y abandonar el uso del término pornografía infantil, conforme lo ha destacado la delegación de Colombia y otras distinguidas delegaciones.

2. **¿Debería impedirse el acceso o visualización de material de abuso sexual infantil? Criminalizado; en caso afirmativo, en caso de que se establezca una condición para la obligación de la criminalización de estos actos tales como “conforme con el derecho de un Estado parte”, principios/legislación nacional” o “sin perjuicio de las disposiciones de un Estado ley doméstica”?**

La delegación peruana considera que SI se debería impedir el “acceder o visualizar”<sup>1</sup> [material de explotación y abuso sexual infantil en un sistema informático o en un almacenamiento de datos informáticos]<sup>2</sup>, estableciéndose como condición para la criminalización que debe ser con intención (dolo). El acceder es una conducta anterior a la posesión, y que -sin concurrir alguna causa de justificación- requiere ser sancionada por el ordenamiento penal, porque vulnera el bien jurídico protegido.

Es clara la distinción entre acceder<sup>3</sup> o visualizar, y poseer<sup>4</sup>, el primero es el mero contacto (físico o virtual), mientras que la posesión es el dominio sobre la cosa o dato; con los cuales se afecta el bien jurídico protegido que es la indemnidad sexual y libre desarrollo de la sexualidad de los niños y adolescentes en general pues favorecen agresiones y abusos de los niños y adolescentes a través del fomento de este tipo de material<sup>5</sup>.

### **3. ¿Habría acuerdo general sobre el límite de edad para la definición de un niño sea menor de 18 años de edad, y a los efectos de los artículos *(que estaría en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño)*?**

Como lo han señalado diversas delegaciones, debe considerarse a los menores de 18 años de edad, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño.

### **4. ¿Cuál sería la justificación (falta de armonización, nuevas formas de abuso sexual en línea emergente debido a los nuevos medios de tecnología, insuficiencia de los**

---

<sup>1</sup> Ver literal (e) de la pág. 21 del A/AC.291/CRP.11

<sup>2</sup> Ver literal (f) de la pág. 21 del A/AC.291/CRP.11

<sup>3</sup> RAE 'Consentir en lo que alguien solicita o propone', 'entrar a un lugar' y 'alcanzar o tener acceso a algo inmaterial'. <https://www.rae.es/dpd/acceder>, consultado el 01-06-2022.

<sup>4</sup> RAE poseer. 'Tener'. <https://www.rae.es/dpd/poseer>, consultado el 01-06-2022.

<sup>5</sup> Dupuy, Daniela y Neme, Catalina (2021). Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes. Hammurabi. Argentina, pg.65.

**instrumentos internacionales vigentes...) para la inclusión de las disposiciones propuestas sobre: "extorsión sexual, difusión no consentida de imágenes íntimas y otros delitos relacionados con la pornografía"?**

Las comunicaciones interpersonales se realizan masivamente empleando las redes sociales y equipos electrónicos, normalizándose su uso para compartir material de tipo sexual (fotografías o videos) que se denomina el sexting<sup>6</sup>; sin embargo, una vez obtenida dicha información por parte del sujeto activo, si éste ejerce un acto de **intimidación o amenaza** contra la víctima, para obtener una conducta o acto de connotación sexual, se configuraría conducta punible. De la misma forma, la obtención de las imágenes de los niños, niñas y adolescentes mediante engaño u ofrecimiento de entregarle algo, para luego ofrecerlos, venderlos, distribuirlos. Todas ellas significan nuevas formas de abuso sexual en línea que debido a los nuevos medios de tecnología y a las nuevas maneras de interrelacionarse.

En ese contexto, los nuevos medios de tecnología de la información y de la comunicación dan lugar a las modalidades en la comisión de delitos, en el que el agresor aprovecha el anonimato para perfilar sus actos de agresión, causando afectaciones a sus víctimas, por lo que la delegación peruana considera que se justificaría su inclusión en la Convención de la extorsión sexual, difusión no consentida de imágenes íntimas y otros delitos relacionados con la pornografía mediante el uso de las TICs.

Sin perjuicio de ello, se comparte la posición de Colombia entre otros países con relación a que, la distribución no

---

<sup>6</sup> El sexting activo, es cuando la persona realiza fotos o videos con poses sugerentes o sexuales y los envía a otra persona. El sexting pasivo, es cuando las personas reciben las fotos realizadas por otras personas. Información obtenida de <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/67105/6/fpalmerpTFM0617memoria.pdf>, consultado el 01-06-2022.

consensuada de imágenes íntimas, solo aplique a los adultos.

Del mismo modo, en la línea de la posición de México y Colombia, la Convención debe abordar de manera particular las condiciones, necesidades y riesgos que enfrentan las niñas, las adolescentes y las mujeres en general frente a las múltiples y crecientes manifestaciones de la ciberdelincuencia.

**5. ¿Cuál sería la justificación para la inclusión de las disposiciones propuestas? Sobre: "Fomento o coacción al suicidio y participación de menores en la comisión de actos ilícitos"?**

No cabe duda que, debido al permanente avance de la tecnología, impulsada aún más los últimos años por los cambios originados por la pandemia; los niños, niñas y adolescentes se encuentran expuestos a esta problemática; siendo que el cyberbullying y el ciberacoso, entre otros, pueden llevar al suicidio o a la comisión de actos ilícitos, por motivos de hostigamiento en línea persistente, efectuado por una o varias personas

En primer término, la delegación peruana considera que cada Estado debería adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno **la incitación al suicidio o la coacción al suicidio, incluso de menores**, mediante presiones psicológicas o de otro tipo *sobre redes de información y telecomunicaciones, incluida Internet*". Igual criterio debería ser aplicado para *el uso de las TIC para involucrar a menores en la comisión de actos ilegales que pongan en peligro su vida*.

No obstante, el Perú se encuentra abierto a seguir la evaluación del debate sobre este punto para considerar la posible incorporación de estos criterios en la futura convención, de existir consenso sobre el tema entre los Estados miembros.

**6. ¿Cuál sería la justificación para la inclusión de las disposiciones propuestas? Sobre: “envío de mensajes ofensivos a través del servicio de comunicación; amenaza y chantaje; violación de la privacidad”?**

En relación con el “envío de mensajes ofensivos a través del servicio de comunicación” se aprecia que algunos elementos objetivos que se consignan en la propuesta podrían generar mayores perjuicios que beneficios en su interpretación y posterior aplicación por los órganos jurisdiccionales de las Partes. Por ejemplo, se emplea el término “información sumamente ofensiva”; así también se consigna “cualquier información que se sepa que es falsa, pero con el propósito de causar *molestia, incomodidad (...) enemistad, odio o mala voluntad*”.

Al respecto, la delegación peruana considera que, resultaría muy importante poder establecer en el marco de la Convención, un lenguaje específico para delimitar el tema de la amenaza, el chantaje y la violación a la intimidad; atendiendo a los principios y normativa relativos a la libertad de expresión y difusión del pensamiento. Es una disposición que seguramente generará un amplio debate antes llegar al consenso.